

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1023-1PO3-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona el artículo 67 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Luis Arturo González Cruz.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	13 de diciembre de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	05 de diciembre de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Movilidad.

### II.- SINOPSIS

Incorporar dentro de las responsabilidades de las entidades federativas la implementación de medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías. Señalar un porcentaje mínimo obligatorio de por lo menos diez por ciento del total del parque vehicular del transporte público para que preste un óptimo servicio a las personas con discapacidad y movilidad limitada.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

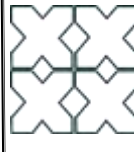
### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de reforma que pretende realizar, en particular lo referido a la fracción XXIII, del artículo 67.

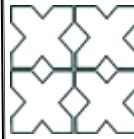
La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL</b></p> <p><b>Artículo 67. De las Entidades Federativas.</b> Corresponde a las entidades federativas:</p> <p>I. a la <b>XXI.</b> ...</p> <p><b>XXII.</b> <i>Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa;</i></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Se <b>reforma</b> la fracción XXII y se <b>adiciona</b> una fracción XXIII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 67 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como a continuación se presenta:</p> <p>Artículo 67. De las Entidades Federativas. Corresponde a las entidades federativas:</p> <p>I. a XXI. (...)</p> <p><b>XXII. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías;</b></p> <p><b>XXIII. Establecer un porcentaje mínimo obligatorio de por lo menos diez por ciento del total del parque vehicular en operación destinado a la prestación de los servicios de transporte público individual de pasajeros, que deberá estar</b></p>



<p><i>XXIII. En los municipios insulares, coordinar con las autoridades acciones de movilidad asequible, incluyente, segura y sustentable entre sus municipios y el territorio continental, y</i></p> <p><u>XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</u></p>	<p><b>acondicionado con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable y las condiciones de operación adecuadas que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad y movilidad limitada puedan utilizarlo en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia. El porcentaje señalado deberá actualizarse gradualmente, y</b></p> <p><u>XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</u></p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p>

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar las leyes correspondientes a efecto de que se ajusten a lo dispuesto por el presente decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

*Mariel López.*